

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0813/2022

**Sujeto Obligado:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información sobre presupuesto participativo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente impugna la omisión de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la ciudad de México.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Presupuesto Participativo, Sobresee, Vista, Copia simple.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0813/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0813/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0813/2022**, interpuesto en contra de la Instituto Electoral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de acceso a información pública.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública (SISAI 2.0), la persona ahora recurrente ingresó solicitud de información, asignándosele el folio 090166022000132; por medio de la cual solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

Solicito copia simple en versión electrónica del proyecto del presupuesto participativo 2021, clave del proyecto B2, con el numero de folio IECM2021/DD23/0587 y del proyecto del

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

presupuesto participativo 2021, clave del proyecto B4, con el numero de folio IECM2021/DD23/0434.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Recurso de revisión.** El dos de marzo, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

Artículo 234 fracción VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[Sic.]

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de marzo, el sujeto obligado emitió respuesta en plataforma, sin embargo, de la misma no se obtuvo constancia de que fuera emitida por correo electrónico al particular

**IV. Admisión por omisión.** El siete de marzo, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El dieciséis de marzo, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos fenecía el veinticuatro de marzo.

El veinticuatro de marzo, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho e informó sobre la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular en los siguientes términos:

### **1. Alegatos:**

[...]

A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia por el que se recibió, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0813/2022. Con fundamento en el numeral primero del Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a expresar los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número 090166022000132.

#### **HECHOS:**

1. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166022000132, consistente en: "Solicito copia simple en versión electrónica del proyecto del presupuesto participativo 2021, clave del proyecto B2, con el número de folio IECM2021/DD23/0587 y del proyecto del presupuesto participativo 2021, clave del proyecto B4, con el número de folio IECM2021/DD23/0434." [sic] 2. La Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, turnó el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la referida solicitud al Órgano Desconcentrado 23 mediante el sistema electrónico, por estar relacionado con el ámbito de sus atribuciones. 3. El Titular del Órgano Desconcentrado 23, mediante oficio IECM/OD23/053/2022 de 24 de febrero del año en curso, dio contestación a lo solicitado y remitió versión pública de lo siguiente: Formato F1, Solicitud de Registro de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, con número de folio IECM/2021/DD23/0587.

Formato F1, Solicitud de Registro de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, con número de folio IECM/2021/DD23/0434 4. El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/UT/165/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, se brindó a la persona peticionaria, hoy recurrente, la respuesta institucional a la solicitud de acceso a la información pública con número 090166022000132. 5. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó a este Instituto Electoral que, por Acuerdo del siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0813/2022. 6. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós,

mediante el oficio IECM/SE/UTRR/38/2022 dirigido al Órgano Desconcentrado 23, se le notificó el Acuerdo por el que se admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.813/2022 y se le solicitó manifestar lo que a derecho convenga, a fin de dar contestación a los agravios manifestados por la parte recurrente. 7. El diecisiete de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral recibió el oficio IECM/OD23/080/2022, suscrito por el Lic. Ricardo López Chavarría, quien, en el ámbito de sus atribuciones, atendió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000132.

8. El veintidós de marzo del presente año, se emitió una respuesta complementaria, misma que fue remitida a la persona recurrente, mediante el oficio número IECM/SE/UT/235/2022 y a través del correo electrónico institucional unidad.transparencia@iecm.mx.

### CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley. Al no existir, en el presente caso, una respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de ese Instituto Electoral, es de indicar que en un momento posterior al plazo que se tenía para brindar respuesta, este Instituto Electoral brindó la respuesta el tres de marzo del año en curso, con el cual se dejó sin materia el recurso de revisión. Por lo anterior, me permito solicitar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. ... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...” En atención al criterio de ese órgano garante, me permito manifestar los elementos que acreditan la hipótesis referida en el párrafo anterior, consistentes en los Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, señalando lo siguiente: “1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.” No obstante que la modalidad de entrega de la información requerida por parte del promovente consistió en: medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT; para los efectos del procedimiento será a través de medios electrónicos y para que este Sujeto Obligado pueda notificar el alcance tendrá que ser a la dirección de correo electrónico proporcionado por la persona recurrente; por lo que, a través del oficio IECM/SE/UT/235/2022 del veintidós de marzo de dos mil veintidós, se le envió la respuesta institucional. “2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.” Se advierte que la respuesta complementaria se remitió al correo electrónico referido por la persona recurrente, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, dicho envío da cuenta de la documentación, lo cual se acredita con las copias simples de la impresión de las pantallas de envío del correo de la UT del Instituto Electoral, las cuales se adicionan al presente, para pronta referencia. Adicionalmente, el 23 de marzo del año en curso, a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se remitió la nueva respuesta institucional y sus anexos. “3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.” Se anexa al presente el oficio IECM/SE/UT/235/2022 por el cual se remitieron las versiones públicas de la información

solicitada, toda vez que se ha extinguido el acto impugnado en virtud de que se ha emitido un segundo acto, es decir, este Instituto Electoral envió una respuesta complementaria mediante la cual se atienden los extremos de la petición señalada en el presente recurso de revisión, respuesta que se le hizo llegar vía correo electrónico, que fue el medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso. Se entregó versión pública de lo siguiente: • Formato F1, Solicitud de Registro de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, con número de folio IECM/2021/DD23/0587. • Formato F1, Solicitud de Registro de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, con número de folio IECM/2021/DD23/0434. Por lo anterior, siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: “SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO” Por lo anterior, con la nueva respuesta se colman todos los extremos de la solicitud. Por lo que, del estudio que ese Órgano de Transparencia realice a la respuesta complementaria, a las constancias que se exhiben como pruebas y los agravios hechos valer por la persona recurrente, podrá advertirse que queda subsanada y superada la inconformidad referida. Finalmente, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, el Instituto Electoral está en la mejor disposición de llevar a cabo audiencia de conciliación. En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de SOBRESER el presente recurso de revisión.

#### P R U E B A S

1. Copia simple de la respuesta complementaria dirigida a la persona solicitante, emitida mediante oficio IECM/SE/UT/235/2022 del veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia con sus anexos.
2. Copia de la captura de pantalla en la que se muestra el envío del oficio referido en el punto 1.
3. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDAMENTADO; A ESA AUTORIDAD, PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública con número 090166022000132, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

**SEGUNDO.** Tener por autorizadas a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral mencionadas en el primer párrafo; para consultar el expediente de mérito, así como autorizar los correos electrónicos referidos en el presente informe.

**TERCERO.** Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 285, párrafo primero y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, instrumento jurídico de aplicación supletoria a la Ley de la materia; solicitándole, atentamente, que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

[...] [Sic.]

## 2. Respuesta Complementaria:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.0813/2022, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), relacionado con la solicitud de información con número de folio 090166022000132, cuyo requerimiento es del tenor siguiente: "Solicito copia simple en versión electrónica del proyecto del presupuesto participativo 2021, clave del proyecto B2, con el número de folio IECM2021/DD23/0587 y del proyecto del presupuesto participativo 2021, clave del proyecto B4, con el número de folio IECM2021/DD23/0434." (sic) Al respecto, y en complemento a la respuesta formulada mediante oficio IECM/SE/UT/165/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, enviada a su dirección de correo electrónico el 3 de marzo de 2022, me permito remitir a Usted en versión pública copia simple de los documentos siguientes: • Formato F1, Solicitud de Registro de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, con número de folio IECM/2021/DD23/0434. • Formato F1, Solicitud de Registro de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, con número de folio IECM/2021/DD23/0587. Asimismo, es de indicar que, en la versión pública de los formatos referidos, se han protegido del folio IECM/2021/DD23/0434, los siguientes datos personales: el nombre, edad, firma, número telefónico de casa y celular y dirección de correo electrónico y del folio IECM/2021/DD23/0587, nombre, número telefónico de celular y edad; en virtud de que constituye información confidencial susceptible de ser protegida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016. El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente. En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos personales relativos a: nombre, edad, firma, número telefónico y dirección de correo electrónico; es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Bajo esta tesitura, es de indicar que los datos personales relativos a la edad, firma, número telefónico y dirección de correo electrónico, ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa: "...toda vez que dichos datos personales se encuentran en los documentos proporcionados por los especialistas, por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente: 'Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus

representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

" Artículo 3.

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona." ...

...  
"...De lo anterior, se aprecia que los documentos descritos contienen los datos personales siguientes: Fotografía, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), cédula de identidad, zona de lectura mecánica, género, estado civil, nacionalidad, Número de Seguridad Social (NSS), dirección, números telefónicos, firmas, matrícula, números de cuentas, fojas, número de libro, número de registro, número de empleado, número de trabajador, número de expediente de posgrado, clave alfanumérica, código QR, código de barras, folio, asignaturas aprobadas y no aprobadas, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número, número actas, promedio, número de clave, correo electrónico, códigos de barras, nómina, número de cheque, datos patrimoniales (cantidades, número de ISSSTE, descuentos y retenciones personales, recibo, emisor, código postal, efecto de comprobante, régimen fiscal, valor unitario, importe, impuestos, tipo, base, tipo factor, tasa o cuota, subtotal, impuestos, total, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de recibo de honorarios, números de cheques) y demás datos análogos señalados en el cuadro anterior. Datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido en la tabla anterior, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física, identificada o identificable, datos personales susceptibles de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial; sin embargo, este órgano colegiado determina que puede entregarse mediante la figura de Versión Pública..."

Por otra parte, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de igual forma, el dato personal relativo al nombre, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-05/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa: "De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el nombre, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, identificada o identificable, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial."

De lo transcrito podrá apreciar que las versiones públicas proporcionadas se clasifican con fundamento en el criterio anteriormente señalado.

[...] [Sic.]

**VI. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de marzo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI. Pleno.** El treinta de marzo, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

**XII. Engrose.** El treinta de marzo, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.0619.2022, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
...*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **IECM/SE/UT/235/2022**, de veintidós de marzo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;  
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir**

**el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través del correo electrónico proporcionado, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información se tuvo por presentada el dieciséis de febrero, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida, plazo que transcurrió del diecisiete de febrero al uno de marzo, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero del presente año, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.**

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los nueve días con los que contaba, tal y como lo establece la Ley de la materia.**

**Lo anterior, se corrobora con las siguientes imágenes de la Plataforma:**

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/02/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	03/03/2022	Unidad de Transparencia		

Fecha Ultima Respuesta: 03/03/2022

Respuesta: Se adjunta el oficio IECM/SE/UT/000/2022 mediante el cual se le comunica la respuesta a su solicitud.

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Lengua indígena o localidad:

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Estado:

Otro Medio de Entrega:

Municipio:

Justificación para exentar pago:

Formato accesible:

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Razón social:

[REDACTED]

Nombre de representante legal:

Primer apellido: [REDACTED]

Primer apellido representante legal:

Segundo apellido: [REDACTED]

Segundo apellido representante legal:

Email: [REDACTED]

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Respuesta a Solicitud de información con número de folio 090166021000132

**UT** Unidad de Transparencia  
Mar 22/03/2022 02:17 PM

Para: [REDACTED]  
CC: Juan González Reyes; Iveth Morales Leal

Anexo respuesta complemen...  
2 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo

En atención al Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.0813/2022, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a su solicitud de información con número de folio 090166021000132 me permito comunicar a usted la respuesta a su solicitud, para lo cual adjunto al presente el oficio IECM/SE/UT/235/2022.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la**

*repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**